

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 718-2018-OS/OR UCAYALI

Ucayali, 14 de marzo del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201500025663 y escrito N° 1 del 07 del febrero de 2018, a través del cual ELECTRO UCAYALI S.A. interpone recurso impugnativo contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 103-2018-OS/OR UCAYALI, de fecha 16 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 633-2017-OS/OR UCAYALI, notificado el 18 de abril de 2017 se inició procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO UCAYALI S.A. (en adelante ELECTRO UCAYALI), por incumplimientos al “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD (en adelante el Procedimiento), correspondiente al segundo semestre de 2014.
- 1.2. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 103-2018-OS/OR UCAYALI, notificada el 17 de enero de 2018, se resolvió sancionar a ELECTRO UCAYALI por incumplimientos al “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD, conforme a la siguiente infracción:
 - a) Una multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por haber transgredido el indicador ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación.
- 1.3. Mediante escrito N° 1 del 07 de febrero de 2018, ELECTRO UCAYALI interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 103-2018-OS/OR UCAYALI, de fecha 16 de enero de 2018.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INDICADOR ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXIÓN, RETIRO Y REINSTALACIÓN

Osinerghmin sancionó a ELECTRO UCAYALI debido a que obtuvo para el segundo semestre 2014, el valor de uno (01) para el indicador ACR, por el incumplimiento del ítem 1.

- **Respecto al Ítem 1 “No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR”**

Se verifico que durante el corte y reconexió del suministro N° 788717 no se colocó la etiqueta de reconexión.

ARGUMENTOS DE ELECTRO UCAYALI

ELECTRO UCAYALI señala que en el Informe Técnico N° CF-015-2017¹ indicó la posibilidad que el usuario u otra persona ajena manipularan la etiqueta de reconexión, suceso incontrolable para la concesionaria. Agrega que la supervisión se realizó 13 días después de haberse realizado la reconexión, lapso de tiempo en el que se pueden producir daños materiales.

Por otra parte, argumenta que el incumplimiento se encuentra referido a un solo caso respecto a 201 suministros, por lo que se desprende ha estado realizando el correcto procedimiento en el desarrollo de los cortes y reconexiones, conforme lo establecido en la normativa vigente.

Finalmente, denuncia que arbitrariamente se ha impuesto la multa de 1 UIT no obstante en el cálculo se determinó que la sanción sería 0.27, siendo que ya en otras oportunidades Osinergmin ha impuesto multas menores a 1 UIT.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Al respecto, debe reiterarse que conforme con el numeral 3.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 159-2011-OS/CD², Fijan Importes Máximos de Corte y Reconexión aplicables a Usuarios Finales del Servicio Público de Electricidad, la concesionaria para ejecutar los tipos de cortes I, apertura la tapa portamedidor y realizar la colocación de la etiqueta de identificación pegada en el interior de la tapa del portamedidor, con información de la actividad realizada, tal como el número de suministro, fecha, hora, lectura del medidor al momento del corte o reconexión y el tipo de corte o reconexión aplicado.

En tal sentido, debe reafirmarse que lo argumentado por la concesionaria en el aspecto referido a que el incumplimiento del pegado de la etiqueta de reconexión del suministro N° 788717, se origina debido a que los usuarios las retiran carece de sustento pues las tapas de las cajas portamedidor se encuentran soldadas a las cajas. Cabe destacar que el "Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin" (en adelante, Reglamento SFS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, señala en su numeral 23.1³ que la responsabilidad por el

¹ Contenido en el documento G-0727-2017 de fecha 19 de mayo de 2017, mediante el cual ELECTRO UCAYALI, presentó sus descargos al Informe de Instrucción N° 439-2017-OS/OR-UCAYALI.

² La empresa de distribución eléctrica deberá colocar, en cada oportunidad que realiza el corte o la reconexión, una etiqueta de identificación, pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor, que contenga la siguiente información según corresponda: número de suministro, fecha, hora, lectura del medidor al momento del corte, tipo de corte o tipo de reconexión aplicado.

³ Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

(...)

incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva.

Por otra parte, debe indicarse que dentro de un análisis muestral cada unidad de un muestreo representa una serie de elementos de una población y/o universo, por lo que cada observación tiene implicancias estadísticas respecto al mencionado universo. Cabe destacar que concordantemente el numeral 15.3 literal i)⁴ del Reglamento SFS, dispone que en el caso de los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, no es posible la subsanación voluntaria mientras no se acredite el levantamiento de la infracción de todo el universo al que representan las muestras.

De otro lado, en lo referido a la supuesta aplicación arbitraria de 1UIT y no de 0.27 UIT debe aclararse que la fijación de rangos mínimos y máximos en el Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tiene como objetivo delimitar la discrecionalidad administrativa con la que cuenta Osinergmin al momento de determinar las sanciones por los incumplimientos.

De este modo, se desprende que la sanción a ser impuesta no podrá exceder el tope máximo fijado en la escala y la aplicación de los factores atenuantes no puede acarrear que la sanción sea inferior al mínimo establecido puesto que al hacerlo la misma dejaría de ser disuasiva.

En consecuencia, dado que la aplicación de la sanción se encuentra prevista en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar la misma dentro de los rangos mínimos y máximos establecidos en la norma mencionada.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 500 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁵.

⁴ Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...)

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

i) Los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

⁵ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerara los criterios antes mencionados en tanto se encuentran inmersos en el caso bajo análisis:

▪ **CON RELACIÓN A LA TRANSGRESIÓN DEL INDICADOR ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXION, RETIRO Y REINSTALACION.**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que el incumplimiento del presente procedimiento implica atentar contra el correcto proceso de cortes y reconexiones a los usuarios del servicio público de electricidad, afectando la calidad y continuidad del servicio mismo.

Asimismo, en relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que este elemento se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad” y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito resultante, debemos señalar que el incumplimiento, está referido a transgredir el indicador ACR, vinculado con las actividades de corte, reconexión, retiro y reinstalación, que resulta una obligación de la concesionaria, siendo que, su omisión o incumplimiento, se traduce en un beneficio ilícito obtenido por la empresa, al tratarse de un costo evitado por no contar con un personal calificado que verifique y ejecute las actividades conforme lo indica la norma⁶, razón por la cual, se descarta la

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁶ Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 153-2013-OS/CD (Ítem 1, Numeral 2.4)

aplicación de una amonestación, correspondiendo determinar una MULTA, en función del análisis del beneficio ilícito obtenido por la empresa.

Aplicación de la Metodología:

Como se señaló previamente, el beneficio ilícito obtenido por la concesionaria, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para contar con el personal calificado que verifique y ejecute las actividades conforme lo indica la norma⁷. Para ello se utilizará el costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013, cuyos valores son menores comparados con los reportados por la empresa, a fin de optar por un escenario más favorable para ésta.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁸.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁹.

En tal sentido, el costo evitado en base al costo hora-hombre, es el personal que debe realizar y verificar el correcto etiquetado conforme lo indica la norma vinculada¹⁰ a los aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación. Asimismo, al valor total, se le descontará el pago del impuesto y se le asociará a una probabilidad de detección igual al 100%, tal como se detalla en la propuesta de cálculo de multa que a continuación se muestra:

Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal técnico que se encargue de colocar las etiquetas de corte, reconexión conforme lo establece la norma (\$20*8hrd*1d) (1)	160.00	No aplica	233.50	233.71	160.14
Responsable supervisor verifica y valida que las etiquetas estén pegadas y corresponda a los suministros sujetos a la	224.00	No aplica	233.50	233.71	224.19

⁷ Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 153-2013-OS/CD (Ítem 1, Numeral 2.4)

⁸ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 153-2013-OS/CD (Ítem 1, Numeral 2.4)

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 718-2018-OS/OR UCAYALI

actividad de corte y reconexión (\$28*8hrd*1d) (1)	
Fecha de la infracción(3)	Enero 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción	384.33
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)	269.03
Fecha de cálculo de multa	Junio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	29
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)	0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$	328.98
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)	3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	1 075.10
Factor B de la Infracción en UIT	0.27
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)	0.27

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el siguiente mes del semestre evaluado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

El análisis anterior es la multa unitaria por caja portamedidor del suministro que no cuenta con etiqueta. En ese sentido la multa total será la multiplicación de la multa unitaria por la cantidad de etiquetas no colocadas:

Multa total = multa unitaria*nro de suministro sin etiqueta

Multa total = $0.27 * 1 = 0.27$

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso interpuesto por la empresa **ELECTRO UCAYALI S.A.** contra el artículo 1° de la Resolución de Oficinas Regionales N° 103-2018-OS/OR UCAYALI, y en ese sentido **MODIFICAR** dicho artículo estableciendo como nueva multa **veintisiete centésimas (0.27) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago** por haber “transgredido el indicador ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación”.

Código de Infracción: 150002566301.

Artículo 2º.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO UCAYALI S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Ucayali